

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro de los autos del expediente número **262/2025**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en fecha *tres marzo de dos mil veinticinco* ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al señor [REDACTED] por las siguientes prestaciones: *PRIMERA.- La pérdida de la patria potestad que le corresponde sobre mi hijas menores de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED].; SEGUNDA.- La custodia provisional, en tanto se resuelva la definitiva de la para la suscrita sobre mis hijas menores de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED].; TERCERA.- El pago de una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve la definitiva a favor de mis hijas menores de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED] por el porcentaje del 30% (treinta por ciento) de todas las percepciones de demandado, cantidad que será pagada los días viernes mediante transferencia bancaria en el banco Santander a la clave interbancaria [REDACTED] la cual se encuentra a nombre de la señora [REDACTED] en su carácter de representante legal de sus hijas menores de edad, cantidad que será incrementada en forma según el aumento del salario mínimo vigente en esta región, la cual se cubrirá hasta que las cumplan la mayoría de edad o terminen sus estudios.; CUARTA.- El pago retroactivo de los alimentos que el demandado ha incumplido a favor de las menores que abarca desde la fecha del día 01 (primero) de agosto del 2022 (dos mil veintidós) hasta la fecha actual, o sea en fecha (tres) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco), cantidad calculada \$108,000.00 pesos*

mexicanos (ciento ocho mil veinticinco 00/100 moneda nacional); cantidad resultante basándome en lo mínimo que puede dar por pensión alimenticia de dos menores a la semana siendo la cantidad de \$800.00 pesos mexicanos (ochocientos pesos mexicanos 00/100 moneda nacional) multiplicado por la cantidad de semanas que no se dio pensión alimenticia por parte del deudor alimenticio, es decir 135 semanas.; QUINTA.- El pago de los gastos y costas que se originen respecto de la tramitación del presente juicio.; fundando la actora su demanda en los hechos, consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2. Mediante proveído de fecha *seis de marzo de dos mil veinticinco*, visible a fojas 24 a 29, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, en donde se ordeno girar los oficios de localización a las dependencias correspondientes, a efecto de realizar las pesquisas necesarias, en virtud de que la accionante manifestó desconocer el paradero del demandado, así como ordenando su emplazamiento una vez que esta autoridad tuviera conocimiento del domicilio donde habitará el demandado, otorgándole un término de nueve días hábiles para que contestara a la demanda instaurada en su contra.

No obstante, el reo procesal compareció de manera voluntaria a ser emplazado en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, tal como consta en la diligencia de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veinticinco*, visible a foja 37; por lo que, una vez transcurrido el término referido para dar contestación a la demandada, mediante auto de fecha *veinticuatro de abril de dos mil veinticinco*, visible a foja 44, el señor [REDACTED] fue declarado rebelde y se abrió el juicio a prueba.

3. Posteriormente mediante acuerdo de fecha *veintisiete de mayo de dos mil veinticinco*, visible a fojas 53 y 55, fueron admitidas aquellas pruebas ofertadas por la accionante conforme a derecho, ordenándose su preparación; y mediante diligencia de fecha *veintiuno de julio de dos mil veinticinco*, visible a fojas 66 a 68, tuvo lugar la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas.

Por último, en fecha *veintidós de julio de dos mil veinticinco*, visible

a fojas 77 y 78, tuvo lugar la celebración de la **PRESENTACIÓN DE NIÑAS** donde comparecieron las niñas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** ante la presencia de esta Autoridad.

Finalmente, por auto que antecede se ordenó turnar los presentes Autos a la vista del Suscrito Juez para efectos de dictar la Resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la Sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es**

competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada exclusivamente a este órgano Jurisdiccional, aunado al hecho que ha quedado demostrado que las niñas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** viven dentro de la demarcación de este partido Judicial bajo la custodia de su madre, por lo que de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción IX, 160, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente** la vía ordinaria para el ejercicio de la acción de Perdida de la Patria Potestad, derivado de los hechos que la accionante plantea en contra del demandado en donde se advierten una serie de conductas aducidas al quejoso que conducen a la valoración sobre el ejercicio de la patria potestad que el demandado ha ejercido sobre su hijo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo **441 fracción III** del Código Civil para esta Entidad Federativa, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION. (LEGISLACION DE SINALOA).

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido la actora presenta como documento fundatorio de la acción el acta de nacimiento de las niñas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**, con lo cual se acredita el vínculo filial entre ellas y sus progenitores, lo que implica que los colitigantes son sujetos de derecho para poder comparecer al presente juicio; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se

tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció la señora [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** reclamando la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre ellas el señor [REDACTED], con lo que se cumplen los requisitos normativos para el ejercicio de la acción establecido en los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles y **410, 411 fracción I, 425** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

V.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa se ven inmersos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, atendiendo al artículo **4º** Constitucional, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **INTERÉS SUPERIOR** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia **I.5o.C. J/16**, publicada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188, con Reg. digital 162562, que al rubro y texto dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo **277** del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Bajo este panorama, tenemos que compareció la señora [REDACTED] demandado por la vía ordinaria civil al señor [REDACTED] por la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** y las demás prestaciones enunciadas en el resultando 1 de la presente resolución, estableciendo sustancialmente en los hechos de su demanda que concreto una relación con el demandado de la cual procrearon a sus dos hijas, tiempo después decidieron terminar su relación derivado de la conducta violenta que el demandado tenía hacia la actora, quedando las hijas bajo la custodia de hecho de su madre, refiere la accionante que posterior a la separación, el demandado no proporciono una pensión alimenticia para sus hijas, ni busco convivir con ellos.

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, se advierte que la conducta del reo procesal se encuentra

sancionada en las causales de la pérdida de la patria potestad contempladas en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: *Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.*

Esto se debe a que el reo procesal no logro acreditar la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, logrando la accionante demostrar los extremos de su pretensión, en virtud de lo anterior, el Suscrito considera que la acción ejercida por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] [REDACTED], resulta **PROCEDENTE**.

Lo anterior es consecuencia de que la accionante ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarios, en tanto el reo procesal, no compareció a juicio, asimismo, fue omiso en ofrecer las pruebas de su parte, en ese sentido, una vez valoradas las pruebas desahogadas en suma con las constancias que integran el presente expediente, conllevan a la decisión del Suscrito.

En ese sentido, se procede a la valoración de la **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la accionante a cargo del demandado, la cual fue desahogada en diligencia de *veintiuno de julio del año dos mil veinticinco*, particularmente sobre las posiciones **4, 5, 6, 7 y 11** son las que aportan elementos probatorios para dilucidar los hechos controvertidos dentro de la litis, y que fueron formuladas y calificadas de legales en los siguientes términos: *4.- Que usted abandono el domicilio conyugal el día 01 de agosto del año 2022 dejando a la señora [REDACTED] [REDACTED] y a sus menores hijas son sustento ni apoyo económico.; 5.- Que desde la fecha 01 de agosto del año 202 donde abandono el domicilio conyugal hasta la actualidad, usted ha omitido proporcionar dinero alguno a la señora [REDACTED] [REDACTED] en concepto de pensión alimenticia*

para sus hijas menores de edad.; 7.- Que usted durante la relación con la señora [REDACTED] ejerció violencia psicológica contra la misma, mediante gritos, insultos, y faltas de respeto constantes.; 11.- Que usted ha omitido visitar o procurar la salud, cuidado y el desarrollo integral de sus hijas menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] desde la fecha en que abandono el domicilio conyugal.

Y dada la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, al estar debidamente citado, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo **307 fracción II**, por lo que fue declarado confeso de posiciones calificadas de legales.

Ahora bien, dado que el demandado fue declarado rebelde y con ello demostró un desinterés procesal, consecuentemente se genera la presunción de un desinterés material al presente juicio y analizadas las actuaciones en lo general, el valor probatorio que el Suscrito de a la prueba confesional, aun y cuando fue declarado confeso de las posiciones formuladas y calificadas de legales, el valor del medio de prueba no puede ser pleno sino de indiciario y únicamente para acreditar el hecho de que el reo procesal abandono el domicilio familiar desde el mes de agosto de dos mil veintidós, así como los actos de violencia en perjuicio de la accionante y de sus hijas, lo anterior encuentra sustento en los artículos **303, 304, 305, 306, 312, 396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como los criterios que a continuación se transcriben:

Tesis: VI.2o.C. J/305, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1754 Reg. digital: 167870

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, agosto de 1993, p. 527, Reg. digital: 215606

PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU

ULTERIOR VALORACION EN JUICIO.

La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.

Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, agosto de 1993, p. 386, Registro digital: 215349

CONFESION. DEBE SER VALORADA EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE.

La valoración de la prueba confesional no puede ser valorada en forma aislada, pues ello implicaría dividir tal confesión indebidamente, tomándola únicamente en lo que perjudica al absolvente, y no en lo que le beneficia, cuando lo correcto es valorarla en su integridad.

Por lo que hace a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofertada por la accionante, admitida y desahogada en diligencia de fecha *veintiuno de julio del año dos mil veinticinco*, particularmente las preguntas: quinta, sexta y décima, son las que aportan elementos probatorios para la resolución del fondo de la litis, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos: **A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL FUE EL MOTIVO DE QUE LAS PARTES DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SE HAYAN SEPARADO.** A lo que declaró la primera de las testigos: *Porque el la maltrataba, la insultaba, le gritaba, era muy ofensivo con ella todo por que ella le pedía dinero y el se enojaba.* En tanto la segunda de las testigos declaró: *jorge Antonio empezaba a molestar a mariana si ella le pedía algo para sus hijas el se molestaba.;* **A LA SEXTA.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR [REDACTED], HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTICIA HACÍA CON SUS HIJAS MENORES DE EDAD DE NOMBRES [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED]?** A lo que declaró la primera de las testigos: *no, nunca, ni cuando estuvo embarazada.;* En tanto la segunda de las testigos declaró: *no, ni cuando estaban juntos, yo cooperaba con la comida.;* **A LA DECIMA.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED] EJERCIÓ VIOLENCIA PSICOLOGICA EN CONTRA DE LA SEÑORA [REDACTED] FRENTE A SUS HIJAS MENORES DE EDAD CUANDO VIVIAN JUNTOS?** A lo que declaró

la primera de las testigos: *si, a mi me consta porque somos vecinas y yo me la pasaba en su casa cuidaba a las niñas en una ocasión oi que ella le dijo ue ya no tenia sapetas y el le grito no seas pendeja no tengo dinero y aventó un mueble y yo me asuste le toco la puerta y le pregunto a mariana estas bien y ella con la voz quebrada dijo si, estoy bien, entonces ella me abrió la puerta y la empujo a ella y se salio enojado, ella me pidió dinero prestado para comprarlas sapetas y leche para las niñas y fuimos a comprarlas.; En tanto la segunda de las testigos declaró: me consta que si, varias veces lo hizo en mi casa.*

De lo anterior, se advierte que los testigos que comparecieron, manifestaron ser amiga y madre de la oferente, donde únicamente el testimonio de la primera ofrece elementos para acreditar lo manifestado por la accionante en su escrito inicial de demanda, en tanto el segundo de los testimonios, carece de elementos de modo tiempo y lugar, sin embargo al ser madre de la oferente, así como manifestar que durante el periodo en el que sucedieron los hechos vivió en el mismo domicilio que los colitigantes, asimismo, tomando en consideración el contexto generalizado de lo que declaro, brinda algunos indicios de que efectivamente lo declarado por la testigo compareciente, efectivamente le consto, por lo que el Suscrito determina otorgarle pleno valor probatorio a la testimonial ofertada por la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo **418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con los criterios que a continuación se transcriben:

Tesis: XI.2o. J/25, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, junio de 2002, p. 544, Reg. digital: 186739

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que

debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho.

Tesis: I.8o.C.58 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, p. 759, Reg. digital: 201551.

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Tesis: 1a./J. 89/2024 (11a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, mayo de 2024, tomo II, p. 1900, Reg. digital: 2028900

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que eran víctimas de violencia en sus vertientes física, psicológica y patrimonial. En primera instancia se consideró que no estaba probada la violencia familiar y se decretó, como medida para restablecer la paz y el orden familiar, que las partes debían acudir a terapia psicológica y, como medida de restauración de las relaciones familiares, que la actora y el demandado acudieran a sesiones de justicia restaurativa familiar; determinación que fue confirmada en apelación. Contra la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, el amparo se negó. Inconforme, interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una persona alegue que ha sido víctima de violencia familiar, por la naturaleza propia de los actos y su realización a vista de pocos, puede dificultarse su demostración con el solo testimonio de la víctima, por lo que las personas juzgadoras deben considerar esa realidad y valorar la prueba

conforme a la perspectiva de género.

Justificación: Si bien es cierto que juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que la persona juzgadora no puede dejar de observar la realidad a la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación. Ello, tomando en consideración que los conflictos familiares suceden en el interior de las familias, esto es, en un ámbito privado y en la intimidad de la pareja. En ese sentido, a diferencia de otro tipo de conflictos en los que pueden ser apreciados públicamente y tienen acceso a múltiples medios de prueba, en el ámbito familiar dichos medios son limitados. Por lo que, en casos de violencia familiar, las personas juzgadoras deben, sin valorar el testimonio de la víctima como plena y única prueba, atender a lo dicho por la víctima sobre la violencia que aduce sufrió y, conforme a la perspectiva de género, además, ordenar recabar de oficio los medios probatorios suficientes que considere necesarios para visibilizar dicha situación. De igual manera, las personas juzgadoras deben evitar analizar y resolver este tipo de casos basándose en estereotipos de género, los cuales no sólo afectan la aplicación e interpretación de normas, sino también la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios, deslegitimándolos y cuestionando su credibilidad.

Por lo que corresponde a las instrumentales públicas ofertadas por la accionante consistentes en la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, misma que se encuentra radicada en la unidad de investigación de tramites masivos de causas, zona centro, bajo el número único de investigación 0204-2025-5737, de la cual, a la fecha en que se dicta la presente resolución no existe una determinación sobre la procedencia o archivo temporal de dicha investigación; asimismo oferto copias de actuaciones relativas a la carpeta de investigación 04-2022-42420, mismas que no determinan algún tipo de responsabilidad al del reo procesal en cuanto a la conducta penal que se le imputa, por lo que, pese a ser ofertadas en términos del artículos 322 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, estas no aportan al fondo del punto litigioso, por lo cual no se le otorga valor probatorio.

Por lo que corresponde a la documental privada ofertada por la accionante consistente en la constancia de pagos realizados por la señora [REDACTED] al Colegio Niños de América, misma que al encontrarse dentro de los supuestos

establecidos en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga pleno valor probatorio.

En ese sentido, del caudal probatorio ha quedado acreditado que en el mes de agosto de dos mil veintidós el reo procesal se separó del domicilio familiar, en consecuencia, se genera la presunción de que a partir del mes referenciado no ha dado cumplimiento al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijas, por lo que se advierte una conducta omisiva y reiterada al cumplimiento de proporcionar alimentos en favor de sus hijos, lo cual contraviene a la naturaleza de la institución de los mismos, prevista en los artículos **300 y 305** del Código Civil y del cual se desprende que son de cumplimiento obligatorio y tracto sucesivo, dado que no solo atienden a la necesidad primordial de la comida, sino que conlleva a un cuidado continuo físico, psicológico y emocional, en virtud de que comprende la comida, vestido, habitación, educación, asistencia médica, elementos materiales que generan condiciones para una vida digna para el acreedor alimentario, así como un estilo y nivel de vida para quien los necesita, por lo que la ausencia total o parcial de los alimentos en la vida de los hijos, conlleva a una afectación a su esfera jurídica, dado que más allá de la limitación material, es obligación que impone la ley hacia los padres en virtud del ejercicio de la patria potestad.

Bajo ese panorama, la accionante a través de los medios de prueba ofertados y las constancias que obran en autos, acredito que el reo procesal ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos por un periodo mayor a dos años, generando una afectación real y directa a la esfera jurídica de sus hijos.

Ahora bien, de la **presentación de las niñas** mediante diligencia de fecha *veintidós de julio de dos mil veinticinco*, celebrada con la comparecencia de la Fiscal Adscrita a este Juzgado, en donde dada la edad de las niñas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** quienes a la fecha de la referenciada audiencia, tenían tres años, su madre [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo siguiente:

Que tienen tres años, ya van a entrar a la escuela, viven conmigo, en la casa vive su abuelo, yo me hago responsable de todo, su papa no vive en la casa, yo perdí contacto con el señor [REDACTED].

Resultado de dicha actuación se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **322 fracción VIII y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se acredita que el señor [REDACTED] no ha estado presente en la vida de sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**

En virtud de que la carga probatoria ofertada por la accionante, las actuaciones realizadas durante el presente juicio y la omisión del demandado durante el desarrollo de la secuela procesal, ha quedado acreditado el abandono físico, emocional y psicológico del señor [REDACTED] hacia sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** desde los primeros años de vida.

En ese sentido, **resulta procedente** las **prestaciones Primera y Segunda** de la actora relativas a la perdida de la patria potestad que ejerce el señor [REDACTED] sobre sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.** toda vez que ha quedado acreditado que desde el mes de agosto de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] ha incumplido de forma injustificada con el pago de una pensión alimenticia a su cargo, asimismo, ha quedado acreditado el abandono físico, emocional y psicológico durante todo el crecimiento y desarrollo de su hijas.

Bajo ese panorama, el incumplimiento por parte del deudor alimenticio conlleva a una afectación hacia la esfera jurídica del acreedor alimentario, toda vez que no solo afecta la capacidad del mismo para acceder a un entorno que cubra sus necesidades más básicas, sino que conlleva a un menoscabo a la dignidad, salud, educación y todos los derechos inherentes para un desarrollo pleno y sano. Ante la omisión reiterada e injustificada del deudor alimenticio, por lo que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene la facultad para intervenir y prever cual es la mejor determinación para las niñas, siempre bajo el parámetro del interés superior del menor.

En ese sentido, la conducta desplegada por el reo procesal configura la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, resulta **procedente** condenar a la demandada el señor [REDACTED] a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**, quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su madre [REDACTED]. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales que al rubro y texto dicen:

Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, segunda Parte-2, enero-junio de 1988, p. 462, Reg. digital: 800286

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios*. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecidos en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las

consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Tesis: I.6o.C.278 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, junio de 2003, p. 1037, Reg. digital: 184067

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, *basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación*, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, *toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole*, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.

Tesis: I.5o.C. J/7, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo V, segunda parte-2, enero-junio de 1990, p. 706, Reg. digital: 226476

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE.

Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege se produzcan en la realidad*, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

Ahora bien, atendiendo a la **prestación tercera** relativa a la pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo del reo procesal [REDACTED] en favor de las niñas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**, se advierte de autos que mediante proveído de fecha *seis de marzo de dos mil veinticinco*, se decretó una pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) del total de los ingresos del señor [REDACTED], no obstante, al ser requerida mediante el auto en referencia y de la cual se hizo sabedor mediante el correo certificado que le fue entregado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, y al no obrar en autos cumplimiento alguno, por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el interés superior del niño como eje rector en todos los asuntos donde se vean involucradas las personas menores de edad, asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos **284, 300, 305, 306 y 308** del Código Civil vigente en el Estado y ser los alimentos de orden público y tracto sucesivo, resulta procedente el establecer en **forma definitiva** a cargo del señor [REDACTED] el pago de una **pensión alimenticia definitiva** en favor de sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**, por la cantidad equivalente al **30% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba, cantidad que deberá ser consignada los días viernes de cada semana a través de la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de este partido judicial, mediante billete de depósito a nombre de la señora [REDACTED] para que lo pueda recibir en representación de sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**, sirve de apoyo lo establecido en las siguientes tesis que al rubro y texto dicen:

Tesis: I.6o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, Reg. digital: 179681

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado

como la *ad quem*, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Tesis: III.10.C.71 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, abril de 1998, p. 720, Reg. digital: 196448

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

Para el debido cumplimiento a lo anterior y dada las constancias que integran el presente sumario en donde se advierte que no obra constancia alguna de que el oficio ordenado en el auto referido haya sido entregado, **GÍRESE ATENTO OFICIO** a la **SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** informe a este Juzgado si en sus archivos o base de datos nacional se cuenta con registro del señor [REDACTED] como trabajador o patrón de alguna o alguna fuente o fuentes de empleo **en cualquier parte de la República Mexicana**, y de ser así lo informe a este Juzgado; lo anterior con la finalidad de garantizar los alimentos en favor de las personas menores de edad antes citadas, quienes son sus dependientes económicos el demandado en mención, lo anterior en

observancia a los artículos **1o y 4o** de la Constitución General de la República, y los artículos **300, 305, 306, 308 y 320 Bis** del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los diversos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la pensión provisional decretada por esta Autoridad mediante auto de *seis de marzo de dos mil veinticinco* a cargo del demandado [REDACTED].

Dentro del mismo contexto, la accionante reclama en su **prestación cuarta** el pago de pensiones alimenticias vencidas. Ahora bien, toda vez que del caudal probatorio quedo acreditado únicamente que reo procesal [REDACTED] dejo el domicilio familiar desde el mes de agosto del dos mil veintidós, mas no ofreció más medios de prueba para acreditar los montos a los que hace referencia en la prestación que se atiende, en ese sentido, tenemos que los artículos **319, 305 y 308** del Código Civil de nuestro Estado establecen:

Artículo 319.- La persona deudora alimentaria será responsable del pago de los alimentos que dejo de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

(...)

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 308.;

Artículo 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.;

Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.;

De tal suerte que, los alimentos al ser de orden público e interés social, estos siempre deben valorarse bajo la óptica de los derechos humanos para todos los involucrados, es decir, el contexto en el que se desenvuelven tanto el acreedor o acreedores alimenticios como el deudor, lo que conlleva a una especial atención a los tratados internacionales relacionados con la materia; por lo que, cuando se realiza un reclamo de los alimentos caídos a lo largo del tiempo, la naturaleza de estos no cambia, inclusive toma una protección reforzada para su debido cumplimiento, no obstante, para mejor proveer sobre el cálculo más adecuado a la realidad social de las partes, el Suscrito debe de allegarse de mayores elementos que permitan efectuar una determinación conforme a las necesidades que han tenido las hijas de las partes desde la fecha en que comenzó el incumplimiento de la pensión alimenticia y las posibilidades actuales del deudor alimenticio para cubrir su obligación.

Bajo esa óptica, si bien es cierto, que la actora acreditó que el reo procesal no ha proporcionado una pensión alimenticia en favor de sus hijos desde el mes de agosto de dos mil veintidós con base en los elementos probatorios que oferto en el momento procesal oportuno, estos no fueron suficientes para acreditar la prestación que se resuelve, por lo que al no contar con elementos que permitan conocer el monto adeudado, de acuerdo a las necesidades de la niña que ha sufragado su madre durante todo el periodo en el que deudor alimenticio no ha cumplido con su obligación, y toda vez que no obra en autos constancia alguna en el que el reo procesal o su fuente de trabajo informaran sobre el monto total de sus ingresos, no resulta viable realizar un cálculo real y justo para ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos **305, 308 y 319** del Código Civil, vigente en el Estado.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora en relación a la prestación **cuarta** relativa al pago de alimentos caídos, para que los haga valer en ejecución de sentencia, el cálculo de los mismos que deberán computarse a partir del día uno de septiembre

de dos mil veintidós hasta a la fecha en que conste en autos que el reo procesal se encuentre cumpliendo con la pensión definitiva decretada a su cargo.

Por lo que respecta a la prestación **quinta** resulta improcedente el condenar al demandado al pago de los gastos y costas causadas en este juicio, en virtud de que el presente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditado el abandono y desinterés del demandado por convivir e inclusive acercarse a sus hijas, no obstante, se acredita la violencia que ejerció sobre la demandada [REDACTED], por lo que de conformidad con los artículos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, esta Autoridad determina que las medidas de protección decretadas en el auto de radicación subsisten en beneficio de las niñas **M. A. S. C. y D. A. S. C. de manera permanente.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 308, 319 y 441 Fracción III**, y demás relativos del Código Civil y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada en rebeldía de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas **M. A. S. C. y D. A. S. C.**, quien quedará en forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de su madre [REDACTED], por los motivos expuestos en el

considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Se decreta una pensión alimenticia definitiva en términos del considerando **VI** de la presente resolución a cargo del señor [REDACTED].

CUARTO.- Se deja **sin efecto** la pensión alimenticia provisional que fue fijada por auto de fecha *seis de marzo de dos mil veinticinco*, a cargo del señor [REDACTED].

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora en relación a las pensiones alimenticias vencidas para que los haga valer en ejecución de sentencia por las razones y motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución.

SEXTO.- Se decretan las medidas decretadas por auto de fecha *seis de marzo de dos mil veinticinco* sean permanentes por los motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma el **JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARIA DE JESUS LOPEZ SALAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-